



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor JHON JAIRO CASTAÑEDA NARVAEZ contra el JEFE DEL AREA JURIDICA Y EL DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –COIBA de Ibagué, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el señor JHON JAIRO CASTAÑEDA NARVAEZ, que lleva aproximadamente cuatro (4) años consecutivos gozando del beneficio del permiso de las setenta y dos (72) horas, demostrando disciplina, sentido de pertenencia e interés personal en dicho beneficio. Que dicho permiso fue restringido por el COIBA en diciembre de 2021, toda vez que le apareció otro requerimiento radicado con el No 46001600071620070010300 y producto de dicho trámite se profirió sentencia condenatoria el 10 de noviembre de 2021, equivalente a siete (7) años intramural, por el punible de hurto, proceso que fue objeto de acumulación, dejando como quantum definitivo el equivalente a cuarenta (40) años de prisión, de los cuales ya superó la tercera parte de la pena impuesta.

Afirma que ya tramitó la clasificación en fase de mediana seguridad, que era el requisito que le impedía acceder al permiso; que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, ya dio el aval para obtener el beneficio, pero el accionado no ha programado el beneficio por cuanto esa dependencia no ha entendido o no conoce el numeral sexto del auto interlocutorio No 678 del 8 de abril del año en curso.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se amparen sus derechos fundamentales, pues no entiende por qué no se le programó el permiso para el 29 de julio de 2022.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.



3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICAÑELA

La Directora encargada de la entidad accionada, informó que el accionante expuso como hechos, que debido a la ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS le quedó como QUANTUM definitivo el equivalente a cuarenta (40) años de prisión, de los cuales ya superó la tercera parte de la pena impuesta; que ya realizó sobresalientemente toda la formación y/o trámite de clasificación de fase de MEDIANA SEGURIDAD que era el requisito para acceder a dicho permiso; que cuenta con el AVAL judicial por parte del Juzgado Segundo de E.P.Y.M.S. de esta ciudad y, mediante auto 678 del 08 de abril de 2022, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD concede nuevamente el beneficio de hasta setenta y dos (72) horas, el cual queda **programado para el 12 de agosto de 2022, con auto 1399 de fecha 29 de julio del año en curso**, el cual no cuenta con la resolución física para notificación al PPL ACCIONANTE.

Asegura que, en cumplimiento de las actuaciones del artículo 81 y 96 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, para el proceso de resocialización se han solucionado las pretensiones del accionante, no vulnerando derecho fundamental alguno y configurándose el hecho superado.

Igualmente, indica que el día cuatro (4) de agosto del año en curso, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, se admitió la misma tutela radicada con el No 2022-00162, configurándose la temeridad de la acción.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia oficio del 8 de julio de 2022, dirigido al PPL por parte del DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA.
- Memorial del 21 de junio de 2022, suscrito por el accionante, solicitando el beneficio a la dirección del establecimiento carcelario.
- Oficio del Director del Complejo Penitenciario dirigido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitando se informe si el PPL tiene derecho al beneficio de las 72 horas.
- Pantallazo de las actuaciones del proceso del accionante, donde se evidencia la concesión del beneficio concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.



5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picaleña de Ibagué Tolima y que el derecho fundamental del señor JHON JAIRO CASTAÑEDA NARVAEZ, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que conforme a la respuesta emitida por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picaleña de Ibagué, y las pruebas allegadas con la contestación de la tutela, ya el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió el beneficio de las setenta y dos (72) horas el pasado 29 de julio del año en curso.

5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que han desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, pues ya le fue otorgado el beneficio de las setenta y dos (72) horas que reclama el accionante, por lo que debe declararse la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).



20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)⁶

5.5. CASO CONCRETO:

El señor JHON JAIRO CASTAÑEDA NARVAEZ, instaura la presente acción de tutela con el fin de que el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA, le permita acceder al beneficio de las setenta y dos (72) horas, habida cuenta que ya el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad que vigila su pena, le otorgó dicho beneficio.

Conforme al pronunciamiento de la entidad accionada y las pruebas aportadas el pasado 29 de julio, se tiene que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, mediante auto No 1399, otorgó el beneficio

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: JHON JAIRO CASTAÑEDA NARVAEZ
 ACCIONADO: DIRECCIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA Y AREA JURIDICA
 RADICACIÓN: 730013110003-2022-286-00-0



que reclama el accionante, tal como se vislumbra en la prueba allegada por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA, así:

FECHA DE LOS HECHOS			
27/04/2006			
3. CLASE DE PROCESO			
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL -			8013
4. OBSERVACIONES			
EL 26-07-2022 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO ALLEGANDO OFICIO CON SOLICITUD DE CELERIDAD PROCESAL EN PETICION DE PERMISO DE 72 HORAS DE JHON JAIRO CASTALEDA // PASA A EAZO // VLCM			
ACTUACIONES DEL PROCESO			
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO
02/08/22	Recepción de Memoriales	EL 26-07-2022 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO ALLEGANDO OFICIO CON SOLICITUD DE CELERIDAD PROCESAL EN PETICION DE PERMISO DE 72 HORAS DE JHON JAIRO CASTALEDA // PASA A EAZO // VLCM	3
02/08/22	Recepción de Memoriales	26/07/22 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO CON SOLICITUD DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS DE JHON JAIRO CASTAÑEDA NARVAEZ, PASA A EAZO.//MCC	
02/08/22	Constancia Secretarial	POR CORREO ELECTORNICO SE NOTIFICA AS PROCURADOR Y DEFENSORA. EAZO	
01/08/22	Recepción de Memoriales	29-07-2022 SE RECIBE POR CORRED 4-72 OFICIO DEL PPL JHO NJAIRO CASTAÑEA NARVAEZ SOLICITANDO PERMIS 072 HORAS // PASA A X / EAZO ERCV	
29/07/22	Auto Concede Permiso	NI-14300 - AUTO NO.1399 DEL 29/07/2022 - PRIMERO: NO REVOCAR la aprobación impartida por esta autoridad judicial en auto N°.1.739 del 11 de septiembre de 2017, a la propuesta efectuada por el Director del Establecimiento Penitenciario de la Ciudad, para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas al sentenciado JHON JAIRO CASTAÑEDA NARVAEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: REMITIR copia del presente auto al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de la ciudad, para que obre en la hoja de vida del interno TERCERO: CONTRA el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.	
18/07/22	Recepción de Memoriales	SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA CON NOTIFICACION FALLO HABEAS CORPUS DE JAIRO CASTAÑEDA. PASA A DESPACHO. MYHL.	
15/07/22	Auto ordena expedir información	NI. 14300. JHON JAIRO CASYTAÑEDA NARVAEZ. CONN OFICIO NRO. 0483 ENTREGA RESPUESTA HABEAS CORPUS 2022-00267 DESPACHO 04 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.	
15/07/22	Recepción de Memoriales	SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ALLEGANDO NOTIFICACION AUTO QUE AVOCA HABEAS CORPUS 2022-00296 ACCIONADA POR JHON JAIRO CASTAÑEDA // PASA A DESPACHO // V	14
12/07/22	Recepción de Memoriales	SE RECIBE POR BENEFICIO DE F JAGA	3
EL 31-05-2022 SE RECIBE POR CORREO 472 OFICIO 87902 DEL INPEC COIBA PTCALERA 4 de 5			

Dicho beneficio será disfrutado por el accionante el próximo 12 de agosto, como fue solicitado, y como informó la directora de la entidad accionada.

Así las cosas, no cabe duda que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales del señor JHON JAIRO CASTAÑEDA NARVAEZ, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado. En consecuencia, se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

De otro lado, respecto al hecho que el señor JHON JAIRO CASTAÑEDA NARVAEZ, ha interpuesto la misma acción por estos hechos, la cual correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito del lugar, como se desprende del auto admisorio proferido por ese despacho el pasado 4 de agosto de 2022, aportado por la entidad accionada, se instará al PPL para que, en lo sucesivo, se abstenga de iniciar varias acciones por los mismos hechos y derechos que considera vulnerados, evitando poner en marcha el aparato judicial de manera innecesaria, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor JHON JAIRO CASTAÑEDA NARVAEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir al señor JHON JAIRO CASTAÑEDA NARVAEZ, para que se abstenga de iniciar varias acciones por los mismos hechos y derechos que considera vulnerados, evitando poner en marcha el aparato judicial de manera innecesaria, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales.

TERCERO: Remitir al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, copia de la presente decisión, donde cursa una acción de tutela interpuesta por el señor CASTAÑEDA NARVAEZ solicitando el mismo beneficio que requiere en esta acción, para su conocimiento.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada oportunamente la presente decisión. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98df742970bd53b012bc9f5ef8d393d608f6b3a9700175d94c04679365d2014f**

Documento generado en 11/08/2022 11:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>